

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**RADICACIÓN No. 41551-31-05-001-2016-00203-01**

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CONTRA EL MUNICIPIO  
DE GUADALUPE.**

Con el debido respeto por las demás integrantes de la Sala, salvo el voto de la decisión que se adoptó en el asunto de la referencia, pues considero que se debió confirmar el auto recurrido, esto es, declarar probada la excepción de prescripción que formuló el extremo pasivo y no revocarlo conforme mayoritariamente se concluyó.

Al punto debo precisar que no estoy de acuerdo con lo que se consignó en la providencia que desató la instancia, en el entendido de desestimar el medio exceptivo de defensa propuesto por el municipio de Guadalupe – Huila, con el que se pretendió aplicar el efecto negativo de la prescripción a las acciones de cobro por parte de Colpensiones de cara a los aportes en mora del empleador.

Lo anterior lo afirmo, por cuanto desde la emisión de la sentencia C-711 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional

reconoció el carácter parafiscal de los aportes a seguridad social en salud y en pensión, postulado afianzado en la sentencia C-155 de 2004.

En ese contexto, al ser los aportes a seguridad social en pensión una contribución de carácter parafiscal, las acciones de cobro que se encuentran en cabeza de los fondos pensionales están sometidos a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, en lo que al fenómeno extintivo de la prescripción se refiere, por lo que, de no iniciarse la acción de ejecución dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que el fondo pensional pudo exigir la obligación por parte del empleador, tal acción se ve afectada por el referido fenómeno.

En ese horizonte, al extinguirse la posibilidad de ejercer la acción ejecutiva por parte del fondo de pensiones, es a aquel a quien le corresponde asumir la obligación, es decir, es al fondo pensional a quien le compete asumir las cotizaciones en mora que no fueron cobradas oportunamente.

Al respecto conviene traer a colación la sentencia con radicación interna 41958 de 5 de junio de 2012, con ponencia del doctor Camilo Tarquino Gallego, providencia que acogió los postulados de la sentencia con radicación 34270 de 27 de julio de 2008, oportunidad en la que la alta Corporación moduló que:

*"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*"Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*"Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.*

*"El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.*

*"Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones*

*a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.*

*(...)*

*"En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos; los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.*

*"Por lo demás, para el caso específico del ISS, de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se declare por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.*

*"De esta manera se rectifica una larga tradición jurisprudencial, de no atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el caso de mora del empleador en el pago de cotizaciones a la seguridad social".*

Ahora bien, en cuanto al deber que ostentan las administradoras de fondos de pensiones en el adelantamiento oportuno de cobro de aportes en mora, el órgano de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL-5502 de 2021, adocrió que:

*"Entonces, se itera, no es dable trasladar al trabajador las consecuencias del no pago del aporte por parte de su empleador, así como que la administradora tiene el deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes a efectos de persuadir al aportante incumplido de honrar su obligación, acciones que, de adelantarlas debidamente y de manera oportuna, concretan en cabeza del aportante moroso la consecuencia de asumir la prestación del sistema que, como efecto de su omisión, se viera privado el trabajador.*

*Sin embargo, en aquellos eventos en que la administradora no demuestre haber adelantado, o no adelante en debida forma u oportunamente las acciones de cobro frente a los aportes tardíos, será la directa obligada al reconocimiento de la prestación por su inacción"*

En ese contexto, considero que los aportes a la seguridad social del afiliado, mientras el derecho se encuentre en construcción es imprescriptible, no ocurre lo mismo frente a la acción con que cuenta el fondo pensional para recaudar los aportes en mora, pues como se expuso, es deber de dichas entidades adelantar con diligencia todas aquellas actuaciones que por ley les fue conferidas, a efectos de constituir en mora al empleador y recuperar los aportes no cancelados, de no proceder así, es al fondo pensional a quien le corresponde asumir la deuda, al configurarse una obligación incobrable.

En los anteriores términos, dejo expuesto el salvamento de voto dentro del proceso de la referencia.

Fecha ut supra.



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d219ce427709c91a965d3f705fdf010e4aaf063abcb44d9a012bba81fbfb33**

Documento generado en 07/12/2022 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**